



VISTOS:

Carta No 002-2018-OA-UE005-PENL-VMPCIC/MC; Carta No995-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2018; Carta No 109-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 10 de octubre del 2019; Carta No 000009-2020-OAD-UE005/MC de fecha 07 de julio del 2020; Carta No 000001-2021-ORH-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2021; Informe No 000041-2021-ORH-UE005/MC de fecha 24 de febrero del 2021; Informe No 000007-2021-STPD-UE005/MC de fecha 25 de febrero del 2021; Informe No 000044-2021-ORH-UE005/MC de fecha 25 de febrero del 2021; Proveído No 000284-2021-UE005/MC de fecha 01 de marzo del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: “Garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre de 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre de 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril de 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE es declarada Entidad TIPO B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque);

Que mediante Informe No 000041-2021-ORH-UE005/MC de fecha 24 de febrero del 2021, el órgano sancionador señala... Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, donde reglamenta las funciones y etapas de la Secretaría Técnica y de las autoridades del PAD;(...) 8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD 8.1. Definición La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...) 8.2. Funciones g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros (...) Por lo expuesto precedentemente hago conocer a usted que luego de escuchar el informe oral del abogado defensor del ex servidor Walter Hugo Ugaz Gonzales y de la revisión del expediente administrativo se advierte que NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS que fueron conocidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y como consecuencia de ello conforme a la Ley 27444 se retrotraiga al momento de la calificación de los hechos por parte de la Secretaria Técnica del PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque; por lo que remito a usted los actuados administrativos con el propósito de que se disponga el trámite administrativo que corresponda, a fin de evitar nulidades posteriores, en el PAD seguido contra el ex servidor Walter Hugo Ugaz Gonzales por presuntamente no haber registrado las órdenes de servicio emitidas en la página del OSCE.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Que mediante Informe No 000007-2021-STPD-UE005/MC de fecha 25 de febrero del 2021, la oficina de secretaria señala lo siguiente; Que mediante Informe No 000041-ORH-UE005/MC de fecha 24 de febrero del 2021 el responsable de Recurso humanos señala Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, donde reglamenta las funciones y etapas de la Secretaría Técnica y de las autoridades del PAD;(…) 8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD 8.1. Definición La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...) 8.2. Funciones g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros (...) Por lo expuesto precedentemente hago conocer a usted que luego de escuchar el informe oral del abogado defensor del ex servidor Walter Hugo Ugaz Gonzales y de la revisión del expediente administrativo se advierte que NO SE HA EMITIDO LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL QUE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS que fueron conocidos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura y como consecuencia de ello conforme a la Ley 27444 se retrotraiga al momento de la calificación de los hechos por parte de la Secretaria Técnica del PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque; por lo que remito a usted los actuados administrativos con el propósito de que se disponga el trámite administrativo que corresponda, a fin de evitar nulidades posteriores, en el PAD seguido contra el ex servidor Walter Hugo Ugaz González por presuntamente no haber registrado las órdenes de servicio emitidas en la página del OSCE. Que mediante Carta No 002-2018-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 29 de agosto del 2018, con referencia mediante No 900160- 2018/ST/OGRH/SG/MC se informe el inicio al servidor WALTER HUGO UGAZ GONZALES el inicio del PA, cuyo órgano instructor es el de Administración; Que mediante carta No 995-2018-DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2018 con referencia mediante No 900160-2018/ST/OGRH/SG/MC se informe el inicio al servidor WALTER HUGO UGAZ GONZALES el inicio del PA, cuyo órgano instructor es el de Administración; Que mediante Carta No 109-2019-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 10 de octubre del 2019 se anuló la carta No 002-2018-OA-DE-UE005-PENLVMPCIC/MC de fecha 29 de agosto del 2018 por motivo que quien emitió no era órgano competente para la proyección de la misma y que se mandante la carta No 995-2018-DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2018 Sin embargo, se han emitido la Carta No 00009-2020-OAD-UE005/MC de fecha 07 de julio del 2020 dando



inicio de PAD subsistiendo carta No 995-2018-DEUE005-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2018 sin que sea declara nula. Que previamente a dar inicio al proceso se debió anular carta No 995-2018-DEUE005-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2018, por cuando dicha carta fue emitida con informe de la ST del PAD del MC siendo ya competente la UE005, por las siguientes razones: Que mediante RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, PAD entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señalo algunos lineamiento con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque (...) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1° de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público (...) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquél órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B". Que, así mismo la RESOLUCIÓN N° 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 28 de agosto de 2019, señala que con respecto a las entidades tipo B (...) la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala lo siguiente: "Se entiende que aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, de una entidad pública Tipo A, cuentan con poder disciplinario en los siguientes supuestos: a) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B. b) Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B. e) Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo "B" (...) Con lo cual, a partir de lo establecido en la directiva en mención, puede inferirse que la potestad disciplinaria puede ser ejercida por los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras aun cuando no hayan sido



declarados entidades Tipo B, siempre que una norma o instrumento de gestión les haya otorgado la facultad de sancionar (...) Por lo que, a consideración de este Tribunal, lo establecido en la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", respecto a los órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411, no constituiría una afectación del principio de legalidad reconocido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, debido a que las entidades de la Administración Pública ostentan la potestad para sancionar disciplinariamente a sus trabajadores a partir de su mera condición de empleadores, es inherentes a ellos, y, a diferencia de la potestad sancionadora regulada en la Ley N° 27444, puede ser perfectamente reconocida a través de normas que no necesariamente tengan rango de ley (...) Dicho esto, en el caso en particular, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, y de la revisión de la estructura organizacional del Proyecto Especial, se aprecia que dicha institución cuenta con una Oficina de Recursos Humanos, con un titular de entidad (Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial); y cuenta con competencia para contratar personal. Consecuentemente, ostenta la condición de empleador del impugnante, y por tanto, tiene potestad para sancionarla disciplinariamente aun cuando no contase con una resolución que defina al referido proyecto como entidad tipo B, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Que en ese sentido se recomienda la Nulidad de la Carta carta No 995-2018- DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2018 y de todo lo actuado y se revierta a la ST del PAD para la emisión de un nuevo informe TC del PD.

Que mediante Informe No 000044-2021-ORH-UE005/MC de fecha 25 de febrero del 2021, el Responsable de la Oficina de Recursos Humanos eleva los actuados a la Oficina de Dirección de la UE005.

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 319-2018-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos Cartas No 995-2018DE-UE005-VMPCIC/MC de fecha 20 de noviembre del 2018, Carta No 109-2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 10 de octubre del 2019; Carta No 000009-2020-OAD-UE005/MC de fecha 07 de julio del 2020; Carta No 000001-2021-ORH-UE005/MC de fecha 10 de febrero del 2021 y que se retrotraiga hasta la calificación por la ST del PAD.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente Resolución al ex servidor WALTER HUGO UGAZ GONZALES la Oficina de Recursos Humanos de la UE005, a las Oficinas de Administración, Planeamiento y Presupuesto, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Relaciones Publicas para la publicación de la



PERÚ

Ministerio de Cultura

UE 005- NAYLAMP

UE 005- NAYLAMP

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

página Web de la Institución (www.naylamp.go.pe) así como la Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP